

EL JUEZ CONSTITUCIONAL Y LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE vs. LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA (JUNIO-AGOSTO 2017)

Allan R. Brewer-Carías
Director de la Revista

Resumen: *Este Comentario se refiere a las actuaciones de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo durante los meses de junio a agosto de 2017, en contra de la Fiscal General de la República, provocando su huida del país.*

Palabra Clave: *Fiscal General de la República. Asamblea Nacional Constituyente.*

Abstract: *This Paper analyzes the role of the National Constituent Assembly and of the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice, against the Prosecutor General of the Republic, provoking her escape from the country.*

Key words: *Prosecutor General of the Republic. National Constituent Assembly.*

I. EL PRIMER SABLAZO JUDICIAL CONTRA LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: A ANULACIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA DESIGNACIÓN DEL VICE-FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA USURPACIÓN DE LOS PODRES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Una de las últimas usurpaciones de autoridad que ocurrió en Venezuela antes de que la Asamblea Nacional Constituyente entrara en funcionamiento, lo perpetró la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al declarar nula, *sin juicio ni proceso de nulidad alguno*, la designación hecha por la Fiscal General de la República del Vice-Fiscal del organismo; disponer que dicha designación debía ser sometida a la Sala Constitucional en lugar de a la Asamblea Nacional, y finalmente, decidir la asunción directamente del nombramiento de dicho funcionario, violando la Constitución.

Debe recordarse que la Fiscal General de la República, el Vice-Fiscal y el Director General de Actuación Procesal del organismo habían solicitado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo la declaratoria de nulidad del el Decreto N° 2.878, del 23 de mayo de 2017, mediante el cual el Presidente de la República estableció las “Bases Comiciales” para la Asamblea Nacional Constituyente que había convocado inconstitucionalmente y en fraude a la voluntad popular, mediante Decreto N° 2.830 de 1° de mayo de 2017.¹

¹ Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la voluntad popular*, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2017.

La Sala Constitucional, mediante sentencia N° 470 de 27 de junio de 2017² declaró inadmisibile el recurso de nulidad intentado, única y exclusivamente “por haber operado la cosa juzgada” en virtud de que la misma Sala ya había “juzgado sobre la constitucionalidad” del Decreto impugnado, al declarar sin lugar mediante sentencia N° 455, del 12 de junio de 2017, el recurso de nulidad que había intentado contra el mismo el abogado Emilio J Urbina Mendoza.³

Sin embargo, la sentencia no quedó allí como procesalmente hubiese correspondido, sino que la Sala como paso previo procedió a juzgar *de oficio* sobre la validez del nombramiento de Rafael González Arias como Vice-Fiscal de la República, quien aparecía firmando el recurso de nulidad, quien solo aparecía firmando el recurso de nulidad, y quien había sido nombrado en carácter de “encargado” por la Fiscal General, conforme a sus competencias previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público,

La Sala Constitucional consideró que dicho Vice-Fiscal carecía de legitimación para actuar en el proceso, por considerar ilegal su designación (a pesar de su carácter de “encargado”) porque debía “contar con la previa autorización de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo nacional,” lo que “no había ocurrido.” Y agregó entonces la Sala que al estar la Asamblea Nacional en situación de desacato y “mantenerse en desacato,” lo que debió haber hecho la Fiscal General para poder nombrar al Vice Fiscal:

“*era acudir a esta Sala Constitucional, dada la situación de anomalía institucional existente que choca con el Estado de Derecho, para el debido aval constitucional como consta de otras competencias atribuidas a la Asamblea Nacional, y que, por la actitud de la mayoría en desacato, debe resguardar esta máxima instancia judicial para asegurar el orden constitucional, la institucionalidad, la democracia y la justicia (véanse sentencias N° 06 del 20 de enero de 2017, 90 del 24 de febrero de 2017, entre otras), razón por la cual esta Sala como garante de la constitucionalidad y del Estado de Derecho, declara nula por ser contraria al Texto Constitucional y a la Ley que rige las funciones del Ministerio Público, la Resolución N° 651 de fecha 17 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.132 de esa misma fecha, donde la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República, designó al prenombrado abogado como Vicefiscal General de la República (Encargado). Al adolecer de nulidad absoluta tal designación, los actos y actuaciones realizadas por el prenombrado ciudadano, en las cuales haya fungido como “Vicefiscal General de la República” son nulos de nulidad absoluta y no tienen por tanto efectos jurídicos. Así se decide.*”

Y no contenta con lo decidido, sin proceso ni contradictorio alguno, violando el derecho a la defensa tanto de la Fiscal General que había nombrado al Vice-Fiscal encargado, como de éste mismo, la Sala Constitucional pasó a usurpar la competencia exclusiva de la Fiscal General de la República y de la propia Asamblea Nacional, decidiendo que “esta Sala por auto separado designará de manera temporal un Vicefiscal General de la República. Así se decide.”

² Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/200380-470-27617-2017-17-0665.HTML>. Véase sobre esta sentencia: Allan R. Brewer-Carías, “La última usurpación: la Sala Constitucional vs. la Fiscalía General de la República. 28 de junio de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/163.-doc.-Brewer.-%C3%BA%ltima-usurpaci%C3%B3n-contra-FGR-1.pdf>

³ Véase sobre dicha sentencia Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. el pueblo, como poder constituyente originario,” (Sentencias de la Sala Constitucional N° 378 de 31 de mayo de 2017 y N° 455 de 12 de junio de 2017), 16 de junio de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/161.-doc.-Sobre-proceso-constituyente-SC-sent.-378-y-455.pdf>. Véase igualmente Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la voluntad popular*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas 2017, pp. 131 y ss.

No es difícil imaginar lo que la Sala persiguió con esa absurda sentencia,⁴ que no fue otra cosa que neutralizar totalmente a la Fiscal General de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Es decir, que una vez que la Sala procediera a designar directamente al Vice-Fiscal, asegurar así que éste, subordinado a la propia Sala Constitucional, entonces pudiera proceder a solicitar un antejuicio de mérito contra la propia Fiscal General conforme al artículo 25.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Precisamente para ello, en la misma sentencia la Sala decidió que la Fiscal General supuestamente habría incurrido “en un error inexcusable en los términos establecidos en el artículo 22 numerales 8 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.”

Sobre la sentencia N° 470 de 27 de junio de 2017, la propia Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz –quien no debe dejar de recordarse, durante 12 años había sido el brazo político ejecutor del gobierno para perseguir a toda la disidencia en el país–, en rueda de prensa que dio el día 28 de junio de 2017, declaró lo siguiente respecto de los magistrados de la Sala Constitucional:

“ellos destituyen al Vicefiscal, esta competencia es exclusiva según la Ley Orgánica del Ministerio Público de nombramiento de la Fiscal General, en tal caso, debe ser aceptada por la Asamblea Nacional, no por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia son los que están derogando la Constitución, ¡Esto yo no lo voy a permitir! Si ellos lo hicieron con la Asamblea Nacional, Diputados ustedes no están en desacato, eso no existe, eso no se le puede aplicar a los Diputados, ustedes no hicieron nada, eso es problema de la Asamblea Nacional.

Yo estoy investida de autoridad, y estoy obligada y tendrá el deber de garantizar la Constitución, me impone a mí la obligación de defenderla a ella misma, según el Artículo 333 de la CRBV, yo desconozco estas sentencias.

¡Defenderé la democracia y la Constitución con mi vida, Lo juro!”⁵

Ese mismo día, el Tribunal Supremo le prohibió la salida del país y le congeló sus cuentas bancarias. !!⁶

Días después, el 3 de julio de 2017, la Fiscal General de la República acudió a la Asamblea Nacional a solicitar se autorizara el nombramiento que ya había efectuado del Vice-Fiscal (Sr. Rafael González Arias), lo cual fue acordado.⁷

La reacción ante ello fue que la Sala Constitucional, mediante decisión N° 532 del mismo día 3 de julio de 2017, luego de ratificar la situación de “desacato” en la cual se encontraría la Asamblea Nacional, y estimar que la Fiscal General, al haber acudido ante la Asamblea Nacional conforme se dispone en la Ley Orgánica del Ministerio Público, habría “desatendido” la mencionada sentencia N° 470 de 27 de junio de 2017, procediendo, en consecuencia, a declarar las decisiones dictadas tanto por la Asamblea Nacional como por la Fiscal General

⁴ Véase José Ignacio Hernández, “El TSJ avanza en su intento de anular y remover a la Fiscal,” en *Provinci*, 27 de junio de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/el-tsj-avanza-en-su-intento-de-anular-y-remover-a-la-fiscal-por-jose-ignacio-herandez-g-1/>

⁵ Transmitido por VPI TV, 27 de junio de 2017, en: <https://www.youtube.com/watch?v=ab6B4Pclj8>

⁶ En “TSJ congela cuentas de Luisa Ortega y le prohíbe salir del país,” en *CNNespañol*, 28 de junio de 2017, en <http://cnnespanol.cnn.com/2017/06/28/tsj-congela-cuentas-de-luisa-ortega-y-le-prohibe-salir-del-pais/>

⁷ Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/_an-autorizo-por-unanimidad-la-designacion-de-rafael-gonzalez-diaz-como-vicefiscal-de-la-republica

de la Repúblicas, como “nulas de nulidad absoluta por producirse en abierto desacato de las decisiones de este Alto Tribunal de la República, respecto de las cuales no cabe recurso alguno.” Luego, de seguidas, conforme a la “atribución” que la propia Sala se había auto-asignado, procedió a “designar en el cargo de Vicefiscal General de la República a la ciudadana Katherine Nayarith Haringhton Padrón.”

Sobre esta designación, como lo explicó José Ignacio Hernández, la misma:

“es consecuencia de la usurpación de funciones privativas del Ministerio Público y de la Asamblea Nacional, por lo tanto, es nula e ineficaz, de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución. Esto quiere decir que tal designación no surte efectos jurídicos, pues el legítimo Vicefiscal es, y sigue siendo, Rafael González.

La Sala Constitucional no puede designar funcionarios del Ministerio Público, pues ello es competencia exclusiva del Fiscal General. Tampoco puede la Sala Constitucional cuestionar el control parlamentario ejercido por la Asamblea invocando la falsa tesis del llamado desacato: ni la Asamblea Nacional está en desacato, ni en todo caso puede la Sala asumir decisiones propias de la Asamblea.”⁸

En todo caso, ese fue el primer sablazo de la Tiranía Judicial contra la Fiscal General de la República dado en el mes de julio.

II. EL SEGUNDO SABLAZO DE LA TIRANÍA JUDICIAL CONTRA LA FISCAL GENERAL MEDIANTE UN FRAUDE PROCESAL: LA CONDENA EN AMPARO CONTRA UNA PERSONA QUE NO ERA LA “PERSONA AGRAVIANTE” Y NI ERA LA AUTORA DEL “ACTO LESIVO”

1. *Una acción de amparo “por manpueso”*

El segundo sablazo de la Tiranía Judicial contra la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz se produjo mediante sentencia de la Sala Constitucional N° 528 del mismo día 3 de julio de 2017, mediante la cual se declaró con lugar una acción de amparo que había sido intentada unas horas antes del mismo día 3 de julio de 2017, por el Sr. Antonio J. Benavides Torres, “militar en servicio activo quien se desempeña como Jefe de Gobierno del Distrito Capital” (nombrado el 21 de junio de 2017) contra “la ciudadana Luisa Marvelia Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República.”

Sobre esta sentencia, debe decirse que es difícil encontrar en un solo texto de decisión del Tribunal Supremo de Justicia, tantos errores jurídicos juntos, como en el caso. Lástima, en todo caso, que la sentencia no indicó la hora de consignación de la demanda y la hora en la cual se tomó la decisión, para poder captar en toda su magnitud la eficiencia de la Sala Constitucional, en el “juicio de amparo” más breve que registra la historia judicial del país.

En efecto, como lo narra la propia sentencia, en este caso, la “acción de amparo constitucional ejercida contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República,” no se formuló contra acto, hecho u omisión alguno que ella hubiese dictado y que hubiera podido imputársele sino, como lo dijo expresamente el demandante, contra una comunicación de fecha 28 de junio de 2017, dirigida “por el ciudadano Oliver Uribe Pinto, en su condición de Fiscal Provisorio 49° Nacional Pleno del Ministerio Público,” al Sr. Benavides, con la finalidad de que compareciera el día 6 de julio de 2017 a fin “de rendir declaración en calidad de imputado” de unos delitos.

⁸ Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué viene luego de la audiencia a la Fiscal General?; por José Ignacio Hernández,” en *Prodavinci*, 4 de julio de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-viene-luego-de-la-audiencia-a-la-fiscal-general-por-jose-ignacio-hernandez/>

El acto lesivo denunciado, por tanto, era uno emanado del Fiscal provisorio 49, quien en todo caso era la presunta “persona agravante.” Sin embargo, no fue así. Tanto el abogado asistente del Sr. Benavides, como la propia Sala Constitucional ignoraron que la acción de amparo es, ante todo, una acción personalísima que se tiene que intentar solo por la persona agraviada contra la persona o ente agravante por un acto, u omisión de su autoría.

En este caso, como hemos dicho, el “acto lesivo” se identificó por el accionante como el emanado del “Fiscal Provisorio 49° Nacional Pleno del Ministerio Público,” por lo que la acción de amparo la debió intentar contra dicho funcionario y no contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República.”

La Sala, por ello, ante la demanda lo que debió haber hecho fue haber declarado *in límine* su incompetencia, y remitir la acción intentada al tribunal penal de primera instancia competente para tramitarla, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Amparo.

Pero por supuesto, como el fraude procesal sin duda ya estaba preparado,⁹ una acción contra un acto lesivo emanado de un funcionario inferior de la Fiscalía identificado con toda precisión (“Oliver Uribe Pinto, en su condición de Fiscal Provisorio 49° Nacional Pleno del Ministerio Público”), se formuló contra toda regla de derecho, contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República” a sabiendas de que no era la autora del acto lesivo.

Y todo ese “error” que no quiso ver la Sala en su sentencia que fue dictada con Ponencia Conjunta (es decir, con la participación de todos sus siete magistrados, ninguno de los cuales se percató del mismo), fue para que la Sala Constitucional, simple y fraudulentamente declarara su propia competencia en el caso, ya que las acciones de amparo contra los altos funcionarios como la Fiscal General solo se pueden intentar ante la Sala Constitucional (art. 8 de la ley Orgánica de Amparo), ignorando que la acción en este caso en realidad se había intentado contra el acto emanado del Fiscal Provisorio N° 49, que fue el acto denunciado como lesivo, y cuya nulidad incluso se solicitó en la demanda, lo que obligaba a la Sala a haber remitido los autos al tribunal competente que en este caso eran los tribunales penales de primera instancia.

Pero no; la Sala más bien invocó el artículo 25.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que le otorga competencia para conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos nacionales *de rango constitucional*,” ignorando que el haber intentado la acción contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República” no era más un subterfugio fraudulento para violar las reglas de competencia, siendo como era que el acto lesivo denunciado no había emanado de la Fiscal sino del “Fiscal Provisorio 49 Nacional Pleno del Ministerio Público.

2. *La violación al derecho a la defensa por no permitírsele a la Fiscal General si quiera alegar que ella no era la “presunta agravante”*

Con base en el texto de la acción propuesta por el Sr. Benavides, que fue contra la comunicación de 28 de junio de 2017 que le dirigió para imputarlo de delito el “el ciudadano Oliver Uribe Pinto, en su condición de Fiscal Provisorio 49° Nacional Pleno del Ministerio

⁹ A pesar de la “telaraña” judicial, el objetivo de defenestrar a la Fiscal parece haber estado claro desde el inicio. Véase el comentario de *Acceso a la Justicia*, “La telaraña jurídica del TSJ contra la Fiscal General,” Caracas, 4 de julio de 2017, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/la-telarana-juridica-del-tsj-contra-la-fiscal-general/>

Público,” y que se identificó como “acto lesivo,” la Sala pasó a admitir la acción, no contra dicho funcionario, sino contra “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República” afirmando falsamente que la acción de amparo podía “resolverse con las actas que conforman el presente expediente y sin necesidad de escuchar a las partes.”

Es decir, la Sala llegó al extremo de considerar que no era necesario que una persona demandada por un acto que no dictó, no tenía entonces “necesidad” de al menos poder alegar eso, es decir, que debía declararse inadmisibile la acción porque se la demandó por una acción que no podía serle atribuida.

Pero la Sala Constitucional ignoró este hecho, y violándole abiertamente su derecho a la defensa, no le permitió a la Fiscal Luisa Ortega Díaz alegar que en el proceso ella no era la “persona agravante” y que el “acto lesivo” no había sido dictado por ella sino por el Fiscal Provisorio 49.

3. *El asunto planteado no era de mero derecho, y los alegatos del demandante sí requerían prueba*

Pero es que además, contrariamente a lo afirmado por la Sala Constitucional, el asunto planteado en la demanda “contra” la Fiscal por un acto que no dictó, no era de mero derecho, es decir, no se trataba de discutir como lo dijo en alguna sentencia que citó la Sala (N° 993, del 16 de julio de 2013, caso: “*Daniel Guédez Hernández y otros*”), “un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional.”

Para afirmar esto, por supuesto, la Sala Constitucional simplemente ignoró lo que el demandante alegó en su demanda contra la Fiscal General de la República en relación con un acto que ella no dictó pues fue dictado por el Fiscal Provisorio 49, y que en síntesis fue lo siguiente:

Primero, que la decisión que la Fiscal General no adoptó, es decir, el supuesto acto lesivo emanado del Fiscal Provisorio 49, supuestamente desconocía “la prerrogativa procesal que [el demandante] ostenta como Jefe de Gobierno del Distrito Capital, supuestamente desconociendo “la competencia constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en materia de antejuicio de mérito de altos funcionarios del Estado,” alegando que el Jefe del Distrito Capital tiene igual rango constitucional que los Gobernadores de Estados, cuando ello es falso, pues el Distrito federal se organizó como entidad dependiente del Ejecutivo Nacional y su Jefe de Gobierno no es electo por votación popular.

Segundo, que supuestamente el demandante Sr. Benavides no había “tenido el conocimiento previo que debe tener todo ciudadano que sea imputado en cuanto a los elementos de convicción que obran –presuntamente– en su contra,” y que “con la comunicación recibida para rendir declaración en calidad de ‘imputado’ se ha producido una violación de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva y juez natural;” desconociendo lo más elemental en el proceso penal, que es que si se lo cita como imputado es precisamente para que conozca de dichos elementos de convicción y pueda defenderse. Para defenderse en una investigación penal, el imputado precisamente tiene el derecho a que se le informe formalmente de los elementos de convicción para poder defenderse.

Tercero, que supuestamente era un “hecho notorio comunicacional” que la Fiscal General de la República tendría “animadversión” contra el componente de la Guardia Nacional como órgano de Seguridad de la Nación, así como de los miembros que la conforman.”

“Animadversión” es sinónimo de enemistad, antipatía, animosidad, malquerencia, tirria, ojeriza, rencor o resentimiento, lo cual, siendo un ánimo de conducta, esencialmente tiene que ser probado en juicio.

Cuarto, que la Fiscal General habría violado “el principio de presunción de inocencia al notificarlo en calidad de imputado,” cuando la Fiscal General no fue quien lo hubiera notificado de nada ni suscribió el acto supuestamente lesivo.

Y *quinto*, que “la ciudadana Luisa Ortega Díaz, se encuentra en desacato frente a la sentencia de la Sala Constitucional, en la que interpretó en forma vinculante las competencias del Defensor del Pueblo,” y respecto de la sentencia que declaró nula su designación del Vice-fiscal General de la República.

Contrariamente a lo afirmado por la Sala Constitucional, sin embargo, y no es necesario ser abogado para que cualquiera se percate de ello, que los asuntos planteados *no son* de mero derecho y, por tanto, quien los alega está obligado a probarlos, y la Sala tiene que atenerse a lo que se pruebe en autos, no estando autorizada a relevar al demandante en este caso de su obligación de probar.

Sin embargo, la Sala, al contrario, pasó a decidir el caso como si fuera “un asunto de mero derecho,” considerando que lo que se debía determinar era:

“si –en este caso– la funcionaria señalada como presunta agravante violó los derechos constitucionales invocados por la parte accionante –tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso, juez natural y presunción de inocencia–, al haberlo convocado a la sede fiscal para rendir una declaración en condición de “imputado”, sin tomar en consideración conforme a lo alegado por el accionante, la prerrogativa procesal que ostenta como Jefe de Gobierno del Distrito Capital, desconociendo las normas constitucionales y legales relacionadas al antejuicio de mérito, por lo que la Sala decidirá la presente acción de amparo constitucional en esta oportunidad, prescindiendo de la audiencia oral y pública. Así se declara.”

Lo insólito de todo este caso fue que la Sala Constitucional volvió a considerar que la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, había sido “*la funcionaria señalada como presunta agravante*,” cuando la demanda que le fue presentada identificó con precisión que el funcionario supuestamente agravante habría sido el Fiscal Provisorio 49, con ocasión de haber enviado la comunicación citando al Sr. Benavides a compareciera como imputado.

Es falso, por tanto, lo afirmado por la Sala Constitucional en el sentido de que la Fiscal General hubiera sido quien habría “convocado” al demandante “a la sede fiscal para rendir una declaración en condición de “imputado.” Como lo alegó el propio demandante, Fue el Fiscal provisorio 49 el que lo hizo.

4. *Era falso que el Jefe de Gobierno del Distrito Capital gozara de la prerrogativa del antejuicio de mérito*

El supuesto “acto lesivo” en este peculiar “proceso de amparo” que duró sólo unas escasas horas del día 3 de julio de 2017, como lo reseña la propia Sala Constitucional, que por lo demás no emanó de la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, sino que fue “suscrito por el Fiscal Provisorio 49 Nacional Plena Derechos Fundamentales, ciudadano Oliver Uribe Pinto,” fue el oficio N° 00-F-49NP-457-2017 de 28 de junio de 2017 mediante el cual dicho Fiscal citó al demandante Sr Benavides para que compareciera “el día 6 de julio de 2017, a las 10:00 horas de la mañana,” a la sede del Ministerio Público, “fin de rendir declaración en calidad de “imputado en la causa número MP-288988-2017.”

Entre todos los argumentos esgrimidos por el demandante en este caso, *el único que consideró la Sala Constitucional para decidir*, y declarar con lugar la acción de amparo

intentada, fue el alegato de que la Fiscal General de la República Luis Ortega Díaz habría supuestamente desconocido “en forma abierta y grosera la prerrogativa procesal que ostenta como Jefe de Gobierno del Distrito Capital,” en “materia de antejuicio de mérito de altos funcionarios del Estado.”

Bastó el simple alegato del demandante, ignorando por supuesto los términos del artículo 266.3 de la Constitución que regula la materia, para que la Sala Constitucional simplemente concluyera que

“es evidente que ostentando el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Capital, que es un cargo de alta investidura a tenor de lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, al convocársele en la forma efectuada, la Fiscal General de la República como titular del Ministerio Público, quien al igual que el actor es una alta funcionaria del Estado, ha incurrido en la infracción de los derechos constitucionales invocados por el actor, ya que inició una causa penal según se observó en los recaudos, y se practicó la “citación” a fin de que el Jefe de Gobierno del Distrito Capital acuda a la sede del Ministerio Público en calidad de “imputado”, subvirtiendo las formas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, contrariando los principios de legalidad e imparcialidad, generando una lesión de orden público constitucional, al no sólo transgredir los derechos denunciados sino una prerrogativa procesal que ostenta el accionante y que es inexcusable su desconocimiento por parte de la agraviada al ostentarlo ella también por el cargo que la misma ocupa, el cual supone la solicitud de antejuicio de mérito si se pretende la instauración de un proceso penal en su contra (artículos 266.3 de la Constitución y 24.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).”

Basta recordar lo que dice el artículo 266.3 de la Constitución sobre el antejuicio de mérito para percatarse de lo errado de la afirmación de la Sala Constitucional, que enumera entre las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia en pleno:

“3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo, de los integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros, del Procurador General, del Fiscal General, del Contralor General de la República, del Defensor del Pueblo, los Gobernadores, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.”

En todos los casos de funcionarios enumerados en este artículo (salvo los miembros indicados de las fuerzas armadas), los que gozan de la prerrogativa de antejuicio de mérito son solo funcionarios de rango constitucional, algunos designados por el Presidente de la República (como los Ministros, el Procurador General y los Jefes Misiones Diplomáticas), otros electos popularmente en forma directa (como los integrantes de la Asamblea Nacional y los Gobernadores) y otros electos en forma indirecta en segundo grado por la Asamblea nacional (como el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República, del Defensor del Pueblo).

El Jefe de Gobierno del Distrito Capital no es un funcionario de rango constitucional, y conforme a la inconstitucional Ley Orgánica del Distrito Capital,¹⁰ dicho Distrito fue organi-

¹⁰ Véase sobre dicha Ley ver: Allan R. Brewer-Carías: “Introducción general al régimen del Distrito capital y su incidencia en el régimen municipal del Distrito Metropolitano de Caracas,” en el libro: Allan R. Brewer-Carías, Manuel Rachadell, Nelson Socorro, Enrique Sánchez Falcón, Juan Carmona Borjas, Tulio Álvarez, *Leyes sobre el Distrito Capital y el Área Metropolitana de Caracas*, Colección Textos Legislativos Nº 45, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2009. pp. 9-37

zado inconstitucionalmente como una dependencia del Poder Ejecutivo Nacional (no como la “entidad federal” como debió ser conforme a la Constitución), atribuyéndose al Presidente de la República el libre nombramiento y remoción de dicho Jefe de Gobierno del Distrito.

Es falsa, por tanto, la afirmación de la Sala Constitucional de que el Jefe del Distrito Capital “equivale a un Gobernador de Estado.”

Un Gobernador de Estado es un funcionario electo por votación popular, directa y secreta en el Estado respectivo; en cambio, el Jefe del Distrito Capital no es electo por el pueblo, sino del libre nombramiento del Presidente de la República. Es una falsedad o ignorancia inexcusable que la Sala Constitucional afirme que el Jefe del Distrito Capital “equivale a un Gobernador de Estado,” para pretender justificar, en contra de lo que prescribe la Constitución, que dicho funcionario “goza de la prerrogativa del antejuicio de mérito a los efectos de su eventual enjuiciamiento.”

En consecuencia, no sólo la Fiscal General de la República no erró en forma alguna, ni incurrió en abuso de poder ni en extralimitación de atribuciones, pues ella no fue quien citó al demandante a comparecer ante el Ministerio Público para rendir declaración como imputado; sino que el Fiscal Provisorio 49 del Ministerio Público, al citar al demandante, no “erró en forma grave e inexcusable,” ni incurrió “en abuso de poder y extralimitación de atribuciones,” ni “lesionó con su actuar los derechos invocados por el actor al debido proceso, la defensa, la presunción de inocencia, el juez natural, la tutela judicial efectiva, al subvertir el procedimiento,” pues no desconoció en absoluto ninguna prerrogativa procesal, pues el demandante en este caso no tenía derecho constitucional alguno a dicha prerrogativa del antejuicio de mérito.

En este caso, quien erró e incurrió en abuso de poder y en extralimitación de atribuciones fue la Sala Constitucional, la cual, con su sentencia, actuó en forma “abiertamente contraria al Estado de Derecho y de Justicia que propugna el Texto Fundamental,” declarando con lugar la acción de amparo intentada contra la Fiscal General de la República, a pesar de que ella no fue la autora del “acto lesivo” el cual fue dictado por otra autoridad (que debió haber sido citada como agravante); “acto lesivo” que sin siquiera haber sido citado su autor, la Sala Constitucional decidió anularlo inconstitucionalmente, cuando bien sabe la misma Sala Constitucional que el proceso de amparo contra actos administrativos no tiene carácter anulatorio, es decir, que mediante una acción de amparo no se pueden anular actos administrativos, pues ello es competencia exclusiva de los tribunales contencioso administrativos (art. 259 C.)

Y no contenta con anular la citación que le había hecho el Fiscal Provisorio 49 al demandante, Sr. Benavides, la Sala Constitucional procedió *Urbi et Orbi*, hacia futuro, protegiéndolo “para siempre” que:

“cualquier actuación de la Fiscal General de la República o de los funcionarios que actúen bajo su dependencia o jerarquía, que pretendan iniciar una investigación al Jefe de Gobierno del Distrito Capital, ciudadano Antonio José Benavides Torres, con prescindencia del procedimiento de antejuicio de mérito aplicable en atención a las normas constitucionales y legales referidas. Así se decide.”

III. LOS INCONSTITUCIONALES “EFECTOS EXTENSIVOS” DE LA SENTENCIA Y LOS INICIOS DEL TERCER SABLAZO CONTRA LA FISCAL

Por último, no contenta con la arbitrariedad e inconstitucional cometida, la Sala Constitucional resolvió en la sentencia que el supuesto “restablecimiento de la situación jurídica, ante la infracción constitucional constatada,” tenía que “*alcanzar a todos lo que comparten tal situación y que a su vez son perjudicados por la violación,*” anunciando por tanto una

especie de “inmunidad total” para todos los funcionarios que hayan violado derechos humanos y hayan cometido delitos atroces en la represión de las manifestaciones públicas en los últimos meses, declarando a tal efecto con toda impunidad:

“los efectos extensivos de este fallo, en razón de lo cual, cualquiera que se encuentre en situación similar, podrá invocar la presente decisión. Así se decide.”

Ello nunca se había visto nunca en materia de amparo en el país.

Y así se dieron en un solo día, los dos primeros sablazos por parte de la “Justicia,” en este caso, de la Tiranía Judicial, contra la Fiscal General de la República Luisa Ortega Díaz, por haber resuelto, aun cuando tardíamente, velar por la defensa de la democracia y del Estado de derecho.

En todo caso, el tercer sablazo contra la Fiscal, se comenzó a dar el día 4 de julio de 2017, con ocasión de una sin sentido audiencia pública celebrada ante el Tribunal Supremo en Sala Plena, que se había fijado en un proceso iniciado por una denuncia formulada para determinar la remoción de la Fiscal General, a la cual, con razón, la Fiscal general no asistió expresando que “desconocía” a los magistrados del Tribunal Supremo, al cual calificó de ilegítimo.

En efecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de junio de 2017,¹¹ había decidido admitir una solicitud formulada por un diputado para que se calificara como falta grave las actuaciones de la Fiscal General de la República en defensa de la Constitución y del orden constitucional; solicitud que se hizo en violación abierta del artículo 25.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 2007 que indica que sólo el Vice Fiscal o un representante de la Asamblea Nacional pueden solicitar ante el Tribunal Supremo de Justicia que se inicie un antejuicio contra la Fiscal.

Lo insólito es que quien no tenía legitimación alguna para actuar, acusó a la Fiscal General ante el Tribunal Supremo por sólo haber comenzado a defender la Constitución y denunciar los atropellos del régimen contra la ciudadanía, alegando que habría incurrido en incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes; que había atentado contra la respetabilidad del Poder Ciudadano, que habría puesto en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo, que al tomar decisiones administrativas habría incurrido en grave e inexcusable error, o al hacerlo haría hecho constar hechos que no sucedieron o habría dejado de relacionar los que ocurrieron. Más insólito aún fue el alegato de solicitante de que conforme a los ordinales 2 y 3 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscal habría actuado con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley y del derecho y que habría violado, amenazado o menoscabado los principios fundamentales establecidos en la Constitución. Todo ello por haber comenzado a defender la Constitución.

¹¹ Véase en la reseña en *El Nacional*, caracas 21 de junio de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/sala-plena-del-tsj-aprobo-antejuicio-merito-fiscal-ortega-diaz_188686. NO se pudo acceder al link de la página web del Tribunal Supremo: <http://www.tsj.gob.ve/es/-/sala-plena-del-tsj-admitio-solicitud-de-antejuicio-de-merito-contra-la-fiscal-general-de-la-republica>

Con esta decisión, se concretó la amenaza de la remoción de la Fiscal General por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando ello es potestad exclusiva y excluyente de la Asamblea Nacional,¹² lo que muestra no es otra cosa que la consolidación en Venezuela de una tiranía judicial, conducida por un Tribunal Supremo de ilegítimo origen.¹³

En este marco, como concluyó José Ignacio Hernández,

“todos estos procesos no son más que un fraude que forma parte del golpe de Estado permanente en ejecución desde diciembre de 2015. Pues al final, los juicios ante la Sala Constitucional y la Sala Plena son meros instrumentos para lograr la separación de la Fiscal y la designación de quien ocupará la máxima jerarquía del Ministerio Público.”¹⁴

Sobre todo, ello la Fiscal General de la República, en declaración pública formulada al mismo momento en el cual en el Tribunal Supremo se desarrollaba la audiencia a la cual se rehusó a asistir, expresó:

“Este es un fraude procesal con el que se pretende intimidar a la Fiscal General. Pretenden callarme porque advertí nacional e internacionalmente que los integrantes de la Sala Constitucional, así como los magistrados que asignaron de manera rápida, abandonaron el sometimiento a la Constitución usurpando cualquier poder. [...] Si el Tribunal Supremo de Justicia decidiera removerme arbitrariamente, tendré del deber de colaborar en el restablecimiento de su debida vigencia al igual que todo el pueblo venezolano. Esto es un golpe de Estado más grotesco que el de Carmona.”¹⁵

IV. LA INCONSTITUCIONAL REMOCIÓN DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

El “proceso” iniciado contra la Fiscal General de la República por la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con los sablazos dados por la Tiranía Judicial antes mencionados, culminaron con la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente, recién electa y constituida, adoptada el día 5 de agosto de 2017, de “remover” de su cargo a la Fiscal General de la República,¹⁶ luego de que las fuerzas militares le impidieron el

¹² Véase Juan Manuel Raffalli, “¿Qué hay detrás del antejuicio a la Fiscal?” en *Prodavinci*, 21 de mayo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-hay-detras-del-antejuicio-a-la-fiscal-por-juan-manuel-raffalli/>

¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo asumiendo el Poder Absoluto*, Caracas 2017, pp. 31-32.

¹⁴ Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué viene luego de la audiencia a la Fiscal General?; por José Ignacio Hernández,” en *Prodavinci*, 4 de julio de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-viene-luego-de-la-audiencia-a-la-fiscal-general-por-jose-ignacio-herandez/>

¹⁵ Véase “Fiscal: “Esto es un golpe de Estado más grotesco que el de Carmona” // #MonitorProDavinci, 4 de julio de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/07/04/actualidad/fiscal-esto-es-un-golpe-de-estado-mas-grotesco-que-el-de-carmona-monitorprodavinci/>

¹⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.322 Extraordinario de 5 de agosto de 2017, Véase igualmente la reseña “Asamblea Constituyente remueve del cargo a la fiscal general de Venezuela,” en *cnm.español*, 5 de agosto de 2017, en <http://cnnespanol.cnn.com/2017/08/05/asamblea-constituyente-suspende-del-cargo-a-la-fiscal-general-de-venezuela/> Véase el Comunicado oficial del Ministerio Público, en la reseña “Ortega Díaz: No me rindo, Venezuela no se rendirá ante la barbarie, el hambre, la oscuridad y la muerte,” en *aporrea.org*, 5 de agosto de 2017, en <https://www.aporrea.org/ddhh/n312596.html>. Véase sobre todo ello: Allan R. Brewer-Carías, “El gran temor: la remoción de la Fiscal General de la República y el pavor frente a sus investigaciones,” *New York*, 12 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/172.-doc.-Brewer.-Gran-Temor.-Remoc-FGR.pdf>

ingreso a la sede del Ministerio Público; decisión que fue absolutamente inconstitucional, y contraria al artículo 279 de la Constitución que le atribuye esa competencia en forma exclusiva a la Asamblea Nacional.¹⁷

La decisión de la Asamblea Nacional Constituyente, se adoptó supuestamente “en ejercicio de su poder originario para reorganizar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático, tal como lo dispone el artículo primero del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, en concordancia con las Bases Comiciales, Cláusula Décima Primera;” base “constitucional” absolutamente falsa, pues primero, como lo hemos explicado,¹⁸ la Asamblea Constituyente no tiene “poder originario” alguno, pues el poder constituyente originario indelegablemente permanece en el pueblo que es su único depositario; y segundo, porque la tarea que la Constitución encomienda a una Asamblea Nacional Constituyente, así hubiese sido inconstitucionalmente electa, para “reorganizar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático” solo puede reflejarse en la nueva Constitución que estaría llamada a redactar, no teniendo competencia alguna, mientras ésta no entre en vigencia luego de su aprobación popular, para modificar ni violar la Constitución de 1999.

La Asamblea Nacional Constituyente, además, en la decisión expresó que “aplicaba” la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 349 de la Constitución que indica “los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente,” lo que por supuesto se limita a las materias que conforman la misión de la misma que en definitiva es solo “redactar una nueva Constitución” conforme al diseño que realice sobre la reforma del Estado y el nuevo ordenamiento jurídico; pero que en forma alguna la autoriza para usurpar las competencias de los Poderes Constituidos ni para violar la Constitución que permanece en vigencia.

Para tomar la decisión de remover a la Fiscal General de la República, la Asamblea tomó en consideración una “notificación” recibida del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena relativa a una supuesta decisión de 4 de agosto de 2017, cuyo texto el país no conocía, en la cual se habría decretado “la suspensión de la ciudadana Luisa Marvelía Ortega Díaz, titular de la Cédula de Identidad N° 4.555.631, como titular del cargo de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, ordenando en consecuencia su inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública.” Y simplemente, con base en esa “notificación,” sin motivación alguna, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente decretó “remover” a la mencionada ciudadana del cargo de Fiscal General de la República:

“por sus actuaciones contrarias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, realizadas con contumacia, discriminación y parcialidad, llevando los márgenes de impunidad del país a históricos nunca antes vistos y que promovieron la violencia delictiva y con fines políticos, alterando gravemente la paz y la tranquilidad de la República.”

Y nada más. Sin haberse indicado o referido ninguna conducta o hecho específico atribuido a la Fiscal General se la removió de su cargo, por supuesto violándose abiertamente la

¹⁷ Véase sobre las reacciones en el mundo en contra de la medida, en la reseña: “Así reaccionó el mundo a la destitución de la fiscal general de Venezuela,” en *Cnn.español*, 5 de agosto de 2017, en <http://cnn.espa-nol.cnn.com/2017/08/05/asi-reacciono-el-mundo-a-la-destitucion-de-la-fiscal-general-de-venezuela/>.

¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran Mentira: La Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente,” de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana.pdf>

Constitución, porque conforme al artículo 279 es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional (y dicho artículo no ha sido reformado ni derogado), decidir sobre la remoción de los integrantes del Poder Ciudadano, entre quienes está la Fiscal General.

Como consecuencia de lo anterior, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente decretó designar al “Presidente del Consejo Moral Republicano, Tarek Willians Saab, titular de la Cédula de Identidad N° 8.459.301, como Fiscal General de la República,” indicándole que debía ejercer sus funciones:

“de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público y los actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, depositaria del poder constituyente originario. Cesando en sus funciones como Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, a partir de la presente fecha.”

En esta forma, un órgano que conforme a la Constitución debe ser autónomo en el ejercicio de sus funciones, que debe cumplir exclusivamente sujeto a la Constitución y las leyes, la Asamblea Nacional Constituyente lo convirtió, violando la Constitución, en un órgano que debe cumplir con sus funciones sujeto a lo que decida la Asamblea. Ello, sin duda, es el fin de la autonomía del Ministerio Público prevista en el artículo 273 de la Constitución, el cual también se violó con dicho decreto.

Demás está reiterar que es mentira que la Asamblea Nacional Constituyente sea “depositaria del poder constituyente originario” como se insiste en repetir en el artículo único de este decreto, porque es claro que conforme al artículo 347 de la Constitución, “el pueblo es el depositario del poder constituyente originario” constituyendo una usurpación de la soberanía del pueblo tal declaración, lo que hace éste y todos los actos de la fraudulenta Asamblea nacional Constituyente nulos, de nulidad absoluta conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución.

Tercero, en la misma fecha, y luego de remover a la Fiscal General de la República y de nombrar un sustituto sometido a sus designios, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, decretó

“la emergencia y reestructuración del Ministerio Público, por su inactividad manifiesta conforme a los índices delictivos y de actos conclusivos acusatorios mínimos, según constan en la Memoria y Cuenta de esta Institución durante los últimos diez años, colocando a la República en situación de vulnerabilidad en su combate contra la violencia delictiva y la violencia con fines políticos, generando por esta vía la desestabilización del país.”

Ante esas decisiones evidentemente inconstitucionales, la Asamblea Nacional mediante Acuerdo de 7 de agosto de 2017, expresó categóricamente y con razón que:

“la decisión de remover a la Fiscal General de la República adoptada por el órgano constituyente espurio es absolutamente nula e inexistente, pues implica usurpación de las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional; igualmente nulo e inexistente es el acto de designación de Tarek William Saab como Fiscal General de la República.”¹⁹

La Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, por su parte, el 6 de agosto de 2017, con razón había expresado que:

¹⁹ Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleavenezuela.com/documentos_archivos/acuerdo-contra-la-constituyente-56.pdf.

“No puede ser que la primera decisión de esta Asamblea, esta Constituyente presidencial, teniendo instrucciones del Ejecutivo cuando la Constitución dice que el poder constituido no le va a dar instrucciones a la Asamblea Constituyente, [...] procedieron a remover, de manera ilegítima, a la Fiscal General. Yo desconozco esa remoción. Yo sigo siendo la Fiscal General de este país”.

Y agregó:

“Estamos ante un poder de facto porque no es un gobierno. Aquí no hay gobierno. Los gobiernos, además de todo el concepto doctrinario y filosófico que existe, son para garantizar la felicidad al pueblo. Y aquí, quien está ocupando de manera ilegal el poder es la Asamblea Nacional Constituyente.”²⁰

Esta posición fue respaldada por la Asamblea Nacional en su Acuerdo del 7 de agosto de 2017, en el cual resolvió:

“respaldar a la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, en su determinación de continuar en el desempeño de las funciones para las que fue designada por la Asamblea Nacional y rechazar el proceder arbitrario de efectivos militares que, siguiendo instrucciones del régimen dictatorial, fuera de toda legalidad, impidieron a la titular del Ministerio Público el ingreso a la sede de la institución, así como deplorar la violación del derecho al debido proceso cometida por el Tribunal Supremo de Justicia y por el órgano supuestamente constituyente.”²¹

Dichos actos inconstitucionales tuvieron amplio rechazo nacional, pues como lo resumió José Ignacio Hernández,

“De haber sido electa conforme a la Constitución, la asamblea nacional constituyente no podría haber tomado esa decisión, pues su única función –así definida en el artículo 347 constitucional– es dictar una nueva Constitución. No puede, por ello, ejercer funciones de los otros órganos del Poder Público, como es la función de la Asamblea Nacional de designar y remover a la Fiscal conforme a la Constitución de 1999.

Al haber sido constituida de manera ilegítima y fraudulenta, menos podría esta asamblea usurpar funciones de la Asamblea a fin de remover a la Fiscal y designar a su sustituto. Con lo cual, tanto la decisión de remoción de la Fiscal como la designación transitoria de quien ejercería tal cargo, son actos nulos e inexistentes, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución.

Por más que la constituyente diga lo contrario, Luisa Ortega Díaz sigue siendo la Fiscal General de la República. Y quien hoy ocupa ese cargo no es más que un funcionario que de hecho usurpa funciones.”²²

El rechazo a la inconstitucional decisión, en todo caso, también fue generalizado a nivel internacional,²³ de manera que entre muchas manifestaciones, por ejemplo: el Secretario

²⁰ Véase en la reseña “Oposición y chavismo disidente en un mismo foro: ¿qué dijeron? // #Monitor-Prodavinci, en *Prodavinci*, 6 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/06/actualidad/oposicion-y-chavismo-disidente-en-un-mismo-foro-que-dijeron-monitorprodavinci/>.

²¹ Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleavenezuela.com/documentos_archivos/acuerdo-contra-la-constituyente-56.pdf.

²² Véase lo expuesto por José Ignacio Hernández, “Sobre el intento de remover a la Fiscal General de la República,” en *Prodavinci*, 6 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-intento-de-remover-a-la-fiscal-general-de-la-republica-por-jose-ignacio-herandez/?platform=hootsuite>.

²³ Véase José Ignacio Arcaya, “Estos son los países enfrentados a la constituyente de Maduro,” 11 de octubre de 2017, en *El Estímulo* <http://elestimulo.com/blog/estos-son-los-paisesenfrentados-a-la-constituyente-de-maduro/>.

General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, dijo que el organismo desconocía la destitución de Ortega y la designación de Saab; la Cancillería y la Fiscalía mexicanas condenaron la destitución de la Fiscal, llamando al gobierno a cesar “los actos de hostigamiento y uso de la fuerza pública contra las instituciones del Estado;” la Presidenta de Chile, Michelle Bachelet, dijo que la destitución de Ortega era “un paso más en el quiebre democrático” de Venezuela; la Fiscalía General de Guatemala expresó su “profunda preocupación por la grave vulneración de la independencia institucional del Ministerio Público de Venezuela;” la Cancillería de Canadá condenó la remoción de Ortega y dijo que la primera acción de la Asamblea Constituyente había sido desmantelar aún más la separación de poderes y la democracia en Venezuela; y el presidente del Parlamento Europeo, Antonio Tajani, dijo que la destitución de la fiscal era “otra prueba de la alteración del orden institucional” en Venezuela.²⁴

Este desconocimiento global respecto de la decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente de remover a la Fiscal General, violando la Constitución porque ello solo corresponde a la Asamblea Nacional, fue generalizado en el ámbito de los Fiscales y Ministerio Público de América Latina, habiendo recibido el respaldo de la Cumbre de Fiscales Generales Iberoamericanos, lo que incluso le permitió a la Fiscal General, luego de abandonar el país, haber intervenido en la reunión de dicha Cumbre realizada en México el mismo día de 18 de agosto de 2017.²⁵

Por todo lo anterior, también, con razón, el Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, expresó que la “destitución de Fiscal Luisa Ortega es el primer acto dictatorial de una Constituyente ilegítima;”²⁶ y la representante de la Unión Europea para la Política Exterior, Federica Mogherini, indicó que:

“La investidura de la Asamblea Constituyente y sus primeras acciones, incluyendo la remoción de Luisa Ortega de su puesto en el Ministerio Público, han debilitado más las perspectivas de una vuelta pacífica al orden democrático en Venezuela.”²⁷

Por otra parte, en la misma fecha de remoción de la Fiscal General de la República y de nombrar un sustituto sometido a sus designios, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, decretó

²⁴ Véase la reseña: “Así reaccionó el mundo a la destitución de la fiscal general de Venezuela,” en CCN español, 5 de agosto de 2017, en <http://cnnespanol.cnn.com/2017/08/05/asi-reacciono-el-mundo-a-la-destitucion-de-la-fiscal-general-de-venezuela/#0>

²⁵ Véase la reseña: “¡Rompió el Silencio! Luisa Ortega en Cumbre de Fiscales en México: “Les pido que no abandonemos a Venezuela””, en www.noticias-videos.com/rompio-silencio-luisa-ortega-cumbre-fiscales-mexico-les-pido-no-abandonemos-venezuela/. Véase también la reseña: “Fiscales iberoamericanos respaldaron a Luisa Ortega e impidieron ingresar a una reunión a la enviada del régimen chavista. Katherine Harrington intentó irrumpir en la Asamblea extraordinaria en Buenos Aires y los procuradores de la Asociación se negaron. Solo permitieron la entrada de la enviada de la fiscal general de Venezuela.”

²⁶ Véase en la reseña “Colombia calificó destitución de la FGR como “primer acto dictatorial” de la constituyente cubana,” en *lapatilla.com*, 5 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/colombia-califico-destitucion-de-la-fgr-como-primer-acto-dictatorial-de-la-constituyente-cubana/>.

²⁷ Véase en la reseña “Unión Europea: Instalación de Constituyente y “remoción” de Fiscal dificulta vuelta al orden democrático,” en *Lapatilla.com*, 7 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/07/union-europea-instalacion-de-constituyente-y-remocion-de-fiscal-dificulta-vuelta-al-orden-democratico/>.

“la emergencia y reestructuración del Ministerio Público, por su inactividad manifiesta conforme a los índices delictivos y de actos conclusivos acusatorios mínimos, según constan en la Memoria y Cuenta de esta Institución durante los últimos diez años, colocando a la República en situación de vulnerabilidad en su combate contra la violencia delictiva y la violencia con fines políticos, generando por esta vía la desestabilización del país.”

Y para velar mediante esas declaraciones por el “fiel cumplimiento y seguimiento de esta decisión soberana,” la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente nombró una comisión presidida por uno de sus miembros, usurpando de nuevo la soberanía que conforme al artículo 5 de la Constitución “reside intransferiblemente en el pueblo,” y nadie puede arrogársela; y mucho menos una Asamblea inconstitucional que el pueblo no convocó como lo impone el artículo 347 de la Constitución.

Luego, la Fiscal General de la República, quien persiguió sin límites durante más de una década a toda la disidencia política en el país, y dejó de perseguir igualmente sin límites a quien debía, denunció bien tardíamente hechos delictivos cometidos por funcionarios del régimen en materia de corrupción,²⁸ narcotráfico,²⁹ y violaciones a los derechos humanos.³⁰ No se refirió, sin embargo, a otros hechos delictivos que en su momento también dejó de investigar y denunciar, como los relativos a la progresiva y sistemática violación impune de la soberanía nacional por países extranjeros con la anuencia del régimen, que fueron denunciados por la Mesa de la Unidad Democrática, MUD el 13 de agosto de 2017, al rechazar “la intervención cubana,” explicar “la presencia e injerencia en los asuntos internos de nuestro país y, muy especialmente, de nuestra Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de personal civil y militar extranjero,” y destacar el hecho de que “Venezuela tiene años intervenida militar y políticamente por Cuba no solo afectando nuestra soberanía e independencia, sino también constituyendo una de las principales causas de la violencia y la represión por parte del Gobierno.”³¹

En todo caso, lo que la Fiscal General removida aparentemente conocía, es quizás lo que explica las decisiones tomadas en su contra ante el gran temor que el régimen debía tener respecto de las investigaciones que había adelantado, y que solo removiéndola de su cargo y sometiendo el Ministerio Público a control de la Asamblea Constituyente, se pensó que podían detener.

Esto fue lo que en todo caso captó el diario *The Wall Street Journal* de Nueva York, en su edición de 12 de agosto de 2017, en la cual se lee lo siguiente sobre la Fiscal Ortega Díaz:

²⁸ Véase las reseñas: “Ortega Díaz anunció que pronto acusarán a funcionarios por caso Odebrecht,” en *Runrunes*, 11 de julio de 2017, en <http://runrun.es/nacional/317135/ortega-diaz-anuncio-que-pronto-acusaran-a-funcionarios-por-caso-odebrecht.html>; “Fiscal Ortega denuncia que el TSJ bloquea investigación de Odebrecht en Venezuela,” en *CNNespañol*, 14 de julio de 2017, en <http://cnnespa-nol.cnn.com/2017/07/14/fis-cal-ortega-denuncia-que-el-tsj-bloquea-investigacion-de-odebrecht-en-venezuela/>.

²⁹ Véase la reseña: “Luisa Ortega Díaz se refirió al caso de los “narcosobrinos,” en *El Nacional*, 4 de julio de 2017, en http://www.el-nacional.com/videos/politica/luisa-ortega-diaz-refirio-caso-los-narcosobrinos_38206

³⁰ Véase la reseña: “Luisa Ortega Díaz: ha sido grave la violación de DDHH en el país,” en *El Estímulo*, 20 de junio de 2017, en <http://elestimulo.com/blog/luisa-ortega-diaz-ha-sido-grave-la-violacion-de-ddhh-en-el-pais/>

³¹ Véase el texto en <http://www.noticiasbarquisimeto.com/2017/08/13/hablo-la-mud-y-rechazo-amenazas-militares-de-donald-trump/>

“Ayudada por países amigos, está adelantando su trabajo. Ella, anteriormente, formuló docenas de cargos en materia de corrupción contra funcionarios, muchos en conexión con la gigante constructora brasileña Odebrecht SA, y fue la compiladora principal de las denuncias de abusos contra los derechos humanos bajo el gobierno de Nicolás Maduro en las recientes protestas antigubernamentales [...].

Como la Constitución le impedía destituir a la Sra. Ortega, el Sr. Maduro acudió a la Asamblea designada a dedo y establecida para sobreponerse sobre la Asamblea nacional controlada por la oposición. Horas después que se instaló la semana pasada, la Asamblea Constituyente por unanimidad votó para destituirla. El gobierno se movió para cerrar sus investigaciones y para intimidar a los fiscales leales a ella, dijo la Sra. Ortega.”

El diario *The Wall Street Journal*, concluyó su reseña, indicando que:

“Los Fiscales brasileños dijeron que consideran a la Sra. Ortega la Fiscal General legítima del país, y continúan cooperando con ella en los cargos de corrupción relacionados con los dos países.”³²

El temor o miedo que provocaron estas primeras decisiones de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente removiendo a la Fiscal General para frenar las investigaciones que había iniciado, pareció desde entonces que se podía tornar en pavor, si la Fiscal General continuaba sus investigaciones y tenía a buen resguardo los documentos necesarios para sustentarlas.³³

³² Véase Anatoly Kurmannaev, Luciana Magalhaes y Juan Alonso, “Fired Prosecutor is still on Maduro’s Trial,” en *The Wall Street Journal*, New York, 12 de Agosto de 2017, p. A8.

³³ Según información publicada el 11 de agosto de 2017, “Antes de que se instalara la Asamblea Constituyente y previo a su destitución, **la fiscal general Luisa Ortega Díaz obtuvo copias digitales de los documentos que necesitaba** para avanzar con sus investigaciones sobre los casos de corrupción del Gobierno./ Anteriormente, Ortega había presentado cargos de corrupción contra funcionarios **por sus nexos con la constructora brasileña Odebrecht SA**, y el Sebin, por ser el principal compilador de presuntos abusos de derechos humanos durante los últimos cuatro meses de disturbios antigubernamentales.” Véase la reseña en: “EEUU y Brasil colaborarán con Ortega Díaz en investigación de caso Odebrecht,” en *Notitotal*, 11 de agosto de 2017, en <http://notitotal.com/2017/08/11/eeuu-brasil-colaboraran-ortega-diaz-caso-odebrecht/>